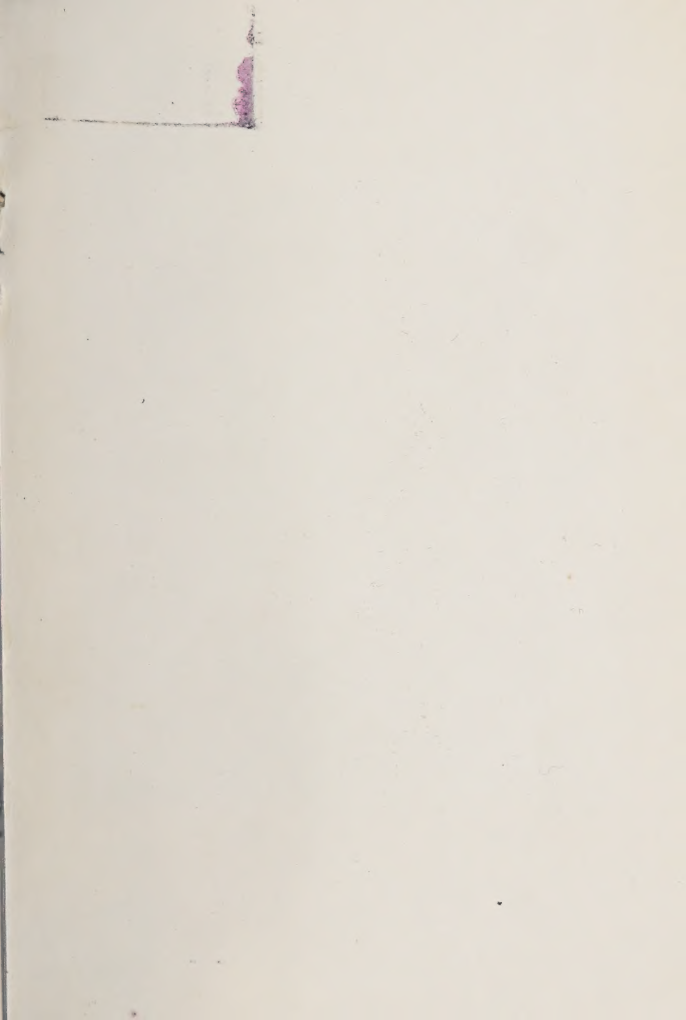
DECRETO ORGANICO, ESTATUTOS
Y REGLAMENTO DE LA ACADEMIA
NACIONAL DE LA HISTORIA



DECRETO ORGANICO, ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Academia Nacional de la Historia

1928

LIT. Y TIP. VARGAS
CARACAS

DECRETO ORGANICO, ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

Academia Nacional de la Historia

1928

LIT. Y TIP. VARGAS
CARACAS

DECRETO ORGANICO

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se crea una corporación de carácter literario con el nombre de *"Academia Nacional de la Historia"*, la cual constará de quince vocales de número, nombrados la primera vez por el Presidente de la República, y en lo sucesivo, para llenar las vacantes absolutas que ocurran, por la misma Academia.

Art. 2º Esta Academia tendrá las siguientes obligaciones:

1ª Coleccionar para su Biblioteca, impresos y manuscritos sobre Historia.

2ª Formar un Monetario.

3ª Adquirir y formar colecciones de toda clase de objetos que puedan calificarse como monumentos históricos.

4ª Examinar y juzgar los textos de enseñanza sobre Historia, sin cuyo requisito no podrán ser adoptados por el Gobierno.

5ª Examinar y juzgar las obras de Historia que el Gobierno se proponga imprimir a costa del Tesoro público.

6ª Trabajar por aclarar los puntos difíciles o dudosos sobre la Historia de América, desde los tiempos más remotos hasta la época presente, y en especial lo que se refiera a Venezuela.

7ª Fomentar los estudios de este género de literatura por medio de certámenes, conferencias públicas, o de cualquiera otra manera adecuada.

8ª Abrir y sostener correspondencia con Academias de Historia del Extranjero.

9ª Escribir textos de Historia para la enseñanza elemental y obras de carácter superior para la instrucción de orden elevado.

10º Acopiar materiales para la Historia de Venezuela en todas las diversas mani-

festaciones de la actividad pública, a cuyo efecto empezará a formar los anales patrios a contar desde la fecha de su instalación; y dictar, en suma, todas las disposiciones que considere útiles para el mejor desempeño del alto encargo que se le confía por el presente Decreto.

Art. 3º Para ser Académico de la Historia es necesario haber escrito y publicado alguna obra de Historia, o haber desempeñado alguna cátedra de esta ciencia, o haber alcanzado, con justicia, reputación de hombre de letras.

Art. 4º La Academia podrá nombrar socios correspondientes en las capitales de los Estados de la Unión y en el Extranjero, procurando que la elección recaiga en personas idóneas.

Art. 5º La Academia debe honrar la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores, colocando sus retratos o bustos en la sala de sus sesiones; pero tal honor no se tributará sino a los que hayan dejado de existir.

Art. 6º La Academia formará los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor orden en sus trabajos.

Art. 7º El Gobierno hará saber por resoluciones especiales las cantidades con que subvencione a la Academia para sus gastos de Secretaría, servicio económico y fomento de su biblioteca y museos; el local que se le destine, el nombramiento de los Académicos, y todo lo demás con que se propone favorecer este Instituto de literatura.

Art. 8º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas, el día 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

VICENTE CORONADO.

ESTATUTOS

Artículo 1º—El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación, sancionado y promulgado en 28 de octubre de 1888.

Artículo 2º—La Academia consta de veinticuatro individuos de número, según lo preceptuado en la Resolución Ejecutiva de 13 de noviembre de 1889, que fija definitivamente este número; de Correspondientes en cada uno de los Estados de la Unión y en el Exterior y de Honorarios en los países extranjeros.

Parágrafo único. El número de Correspondientes en cada uno de los Estados de la Unión no podrá exceder de cuatro.

Artículo 3º—En los casos de vacante absoluta, elegirá la Academia entre las personas que reúnan las condiciones del artículo 3º del citado Decreto y que estén domicilia-

das en la capital, por votación secreta y por mayoría absoluta de votos; y se proveerán las plazas, siempre que sea posible, en el término de dos meses.

Artículo 4º—Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión del puésto, con las formalidades que se establezcan en el Reglamento, en junta pública y en el término de seis meses, pasados los cuales, se les prevendrá que si no se presentaren dentro de los dos meses siguientes, se considerarán vacantes los sillones respectivos. En caso de impedimento legítimo y notorio, a juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo.

Artículo 5º—Es obligación primordial de los individuos de número, contribuir con los trabajos históricos que son objeto de la Academia, asistir a las reuniones de ésta e informar, individual o colectivamente, sobre los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo único.—Los Académicos de número no podrán renunciar el puésto, ni la Academia podrá darlos por removidos, en ningún caso.

Artículo 6º—La Academia tendrá un Director, dos Vicedirectores, un Secretario y

un Bibliotecario-Archivero, elegidos por élla entre los Académicos de número. Dichos cargos serán bienales.

Artículo 7º—Son atribuciones y obligaciones del Director:

1º Presidir la Academia;

2º Cuidar de la ejecución de los Estatutos, Reglamento interior y acuerdos;

3º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia;

4º Señalar los días en que haya de celebrarse juntas extraordinarias;

5º Distribuir las tareas académicas;

6º Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente;

7º Designar los individuos de número que hayan de sustituir a dichos Vocales cuando falten;

8º Firmar la correspondencia o hacerla firmar por el Secretario; y

9º Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por el Reglamento y los acuerdos del Cuerpo.

Artículo 8º—A fin de cada año el Director y el Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del esta-

do de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

Artículo 9º—Los dos Vicedirectores sustituirán, por su orden, al Director en las faltas absolutas y temporales y conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 10.—El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Director los diplomas y certificaciones oficiales de la Academia; se entenderá con todo lo relativo al Presupuesto de gastos señalado por la Ley; y redactará, en unión del Director, la Memoria anual a que se refiere el artículo 8º

Artículo 11.—Las obligaciones del Bibliotecario-Archivero serán: tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de ellos; hacer la compra de los libros y manuscritos con arreglo a los acuerdos del Cuerpo; entregar a los Académicos de Número, bajo recibo, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquéllos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses; y pasar a la Academia

una relación trimestral del movimiento de la Biblioteca y Archivo y de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.—La elección de los cargos mencionados se hará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Académicos de Número presentes. Si en el primer escrutinio no resultare elección, solamente entrarán en el segundo los dos Académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en éste haya empate, decidirá la suerte.

Artículo 13.—La Academia deberá celebrar junta ordinaria en día determinado de cada semana para tratar de asuntos históricos y administrativos; podrá, sin embargo, suspender las sesiones durante un mes en el año. Cuando sea necesario, a juicio de la Academia o del Director, se celebrarán juntas extraordinarias.

Parágrafo único.—El *quorum* para las sesiones es de cinco Individuos de Número.

Artículo 14.—En caso de elecciones, o cuando la materia fuere grave, no se celebrará junta sin que se dé aviso *ante diem* a los Académicos, con expresa designación de la materia, ni sin la concurrencia de siete Individuos, por lo menos.

Artículo 15.—En ausencia del Director y de los Vicedirectores, hará sus veces el más antiguo de los Académicos presentes.

Artículo 16.—La antigüedad de los Académicos se cuenta desde el acto de su recepción.

Artículo 17.—Las votaciones serán públicas o secretas, según lo disponga el Reglamento.

Artículo 18.—Habrá junta pública y solemne para dar posesión a los electos de número: en ella leerán éstos un discurso sobre un tema de la historia patria o de América, y le contestará en otro discurso leído, el Director, o en su defecto, el Académico que éste designe.

Artículo 19.—La Academia celebrará junta pública solemne para la distribución de premios obtenidos en sus certámenes, para la conmemoración de grandes acontecimientos de la Patria o de cualquiera otro asunto que a su juicio mereciere este homenaje.

Artículo 20.—No se podrá leer en junta pública solemne ningún discurso ni trabajo histórico, sin que antes lo haya autorizado la Academia.

Artículo 21.—Los fondos de la Academia consisten:

1º En la asignación ordinaria que el Gobierno ha destinado para el presupuesto de élla;

2º En los donativos que reciba.

Parágrafo único.—En los casos del inciso anterior, la Academia resolverá lo pertinente a su inversión, de acuerdo con los fines que persigue en sus labores.

Artículo 22.—La Academia tendrá un órgano oficial de publicidad que se llamará "Boletín de la Academia Nacional de la Historia".

Artículo 23.—La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas.

Artículo 24.—El período bienal comienza el 30 de mayo, a partir de igual fecha del año de 1889, en que tomaron posesión los primeros funcionarios elegidos en propiedad por la Academia.

Artículo 25.—Los funcionarios de la Academia continuarán en sus puéstos hasta ser reemplazados por ésta, conforme a los Estatutos.

Artículo 26.—La Academia no se ocupa en dilucidar ni en resolver cuestiones que le sean sometidas por personas particulares.

Artículo 27.—La Academia sólo es responsable de los Acuerdos que sancione y de las publicaciones que autorice.

Artículo 28.—Las proposiciones de reforma, sea ésta total o parcial, de los Estatutos o del Reglamento, deberán ir firmadas por tres Académicos, a lo menos. En junta ordinaria se discutirá si se procede o nó a admitirlas; se seguirán en la discusión los trámites que establezca el Reglamento y se avisará a domicilio a todos los Académicos. Para acordar la procedencia de la reforma será necesario que voten en pro de la misma las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Artículo 29.—Estos Estatutos empezarán a regir desde el día en que queden aprobados por la Academia.

Artículo 30.—Quedan así reformados los Estatutos de 27 de enero de 1915.

Caracas, 3 de noviembre de 1928.

Pedro M. Arcaya.—Vicente Lecuna.—Eloy G. González.—Vicente Dávila.—F. González Guinán.—L. Vallenilla Lanz.—

Mons. N. E. Navarro.—Luis Correa.—Luis A. Sucre.

Academia Nacional de la Historia.—Secretaría.—Caracas, 10 de noviembre de 1928.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Academia en la junta ordinaria de hoy.

Eloy G. González.
Secretario.

REGLAMENTO

CAPITULO I

DEBERES QUE IMPONE A LA ACADEMIA SU INSTITUTO

Artículo 1º—Determinado el objeto de la Academia Nacional de la Historia por el artículo 1º de sus Estatutos, se considerará como asunto preferente de sus tareas el acopio de los materiales propios para facilitar sus trabajos y dar a éstos la mayor extensión y perfección posibles.

Artículo 2º—Para alcanzar tal fin procurará:

1º Aumentar su Biblioteca especial histórica, reuniendo cuantos impresos y obras inéditas antiguas y modernas le sea posible.

2º Adquirir, por diligencia de sus Individuos de Número o de sus correspondien-

tes, el mayor caudal de documentos que se relacionen con la historia patria o con la de América.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES PARA LOS CARGOS ACADÉMICOS

Artículo 3º—Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la tercera junta ordinaria del mes de mayo de cada bienio, a fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

Unico.—Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Académicos de Número presentes, quienes no podrán ser menos de siete.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Si persistiere el empate, se sacará por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo mayor número de votos.

Artículo 4º—El Director de la Academia, al ocupar su puésto, prestará ante élla la promesa de cumplir fielmente los deberes de su encargo. Los demás funcionarios prestarán igual promesa ante el Director.

Artículo 5º—La elección de los funcionarios del Cuerpo será comunicada oportunamente a éstos por el Director.

Unico.—En caso de ser éste reelegido, se lo comunicará el Primer Vicedirector.

Artículo 6º—En los casos de vacante absoluta, por renuncia admitida o por muerte de algún funcionario, deberá convocarse a los Académicos, *ante diem*, con expresión del objeto de la reunión, que es hacer el nombramiento correspondiente, que no podrá ser nunca sin la concurrencia de siete, por lo menos.

CAPITULO III

ELECCIÓN DE ACADÉMICOS

Artículo 7º—Cuando ocurra vacante de Académico de Número, la Academia en junta ordinaria lo declarará así y dispondrá que se anuncie tal acontecimiento en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Unico.—Los dos meses que fija el artículo 3º de los Estatutos para la provisión de las vacantes, se empezarán a contar desde la junta ordinaria en que aquéllas se declaren; y para computar este lapso se tendrá por no transcurrido el de vacaciones de la Academia.

Artículo 8º—Podrán aspirar a plazas vacantes de Académico de Número los venezolanos domiciliados en Caracas y que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 3º de los Estatutos, conforme al artículo 3º del Decreto Ejecutivo que crea la Academia.

Artículo 9º—Dentro del primer mes de la vacante, podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes a la Academia, o los Académicos proponer candidatos que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Unico.—El segundo mes del término se deja a los Académicos para que puedan indagar las circunstancias de los aspirantes o propuestos.

Artículo 10.—Las propuestas han de hacerse por escrito; nunca se referirán sino a un solo Académico, y deberán llevar las firmas de tres Académicos de Número, ni más ni menos.

Unico.—El mismo procedimiento se observará con la propuesta de los Correspondientes.

Artículo 11.—En dichas propuestas deberán expresarse la edad, méritos y cualidades del candidato y declarar los firmantes que responden del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Artículo 12.—Si para acreditar el mérito de los candidatos se presentaren algunas obras suyas inéditas, o publicadas, quedarán a disposición de los Académicos para que puedan examinarlas.

Artículo 13.—De las propuestas y solicitudes se dará cuenta leyéndolas íntegras en la primera junta ordinaria después de transcurrido el primer mes del término. Ni unas ni otras servirán para otra vacante, si no se reproducen expresamente.

Artículo 14.—La vacante de Académico de Número se proveerá precisamente en la última junta ordinaria de los dos meses fijados por los Estatutos. (Artículo 3º).

1º Si del escrutinio no resultare mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los dos candidatos que más votos hubieren obtenido; pero habiendo dos o más que igualmente favorecidos se aproximaren al que

resulte con mayor número, se procederá entonces a una nueva votación, incluyéndolos a todos en ella.

2º Si en ésta persistiere el empate, se decidirá por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo el mayor número.

3º Si hubiere un solo candidato y no obtuviere el número de votos suficientes para ser elegido, a causa de que las demás cédulas aparezcan en blanco, se declarará de nuevo la vacante.

Artículo 15.—Si las vacantes fueren varias, podrán proveerse en la misma sesión; pero votándose cada una de ellas separadamente.

Artículo 16.—El Director participará el nombramiento a los elegidos para Individuos de Número y les remitirá un ejemplar de los Estatutos y Reglamento.

Artículo 17.—Estando pendiente la recepción de dos o más Académicos electos, tendrá prelación el que haya sido elegido con anterioridad, o el de mayor edad entre los nombrados en una misma junta, durante los seis meses que los Estatutos señalan para tomar posesión. (Artículo 4º). Pasado aquel plazo, será recibido primeramente el que antes presente su discurso.

CAPITULO IV

RECEPCIÓN DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 18.—Recibida la aceptación del nombrado, el Director le oficiará oportunamente exigiéndole el tema que haya elegido para su discurso e indicándole el término fijado por los Estatutos para la presentación de dicho discurso, con el fin de que sea considerado por los Académicos.

Artículo 19.—Al recibirse en la Academia el oficio a que se refiere el precedente Artículo, el Director resolverá lo pertinente a la contestación del discurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos.

Artículo 20.—Recibido en la fecha señalada el discurso del recipiendario, el Director fijará día para la sesión en que haya de leerse.

Artículo 21.—Cumplida esta formalidad y autorizada la lectura del discurso por la Academia, el Director lo entregará al Vocal designado para contestarlo y se fijará el término en que deba hacerlo.

Artículo 22.—Si por algún inconveniente no pudiere ser leído el discurso por su autor, éste designará oportunamente al Aca-

démico a quien quiera confiar la lectura. La misma facultad tendrá el encargado de la contestación.

Artículo 23.—Terminado el discurso y leída la contestación, el Director declarará Académico de Número al electo, le entregará en seguida el diploma y un ejemplar impreso de los Estatutos y del Reglamento, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los Individuos de Número y le dará un abrazo, designándole luégo el sillón que debe ocupar.

Artículo 24.—Tomada posesión del asiento, el nuevo Académico abrazará a cada uno de sus colegas.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS

Artículo 25.—El orden de las sesiones en junta ordinaria es el siguiente:

1º Consideración y aprobación del acta de la sesión anterior.

2º Comunicaciones oficiales.

3º Dictámenes de las Comisiones.

4º Asuntos que le someta el Director de la Academia.

5º Asuntos que propongan los demás Académicos.

Artículo 26.—Habrá juntas públicas y secretas.

Unico.—Estas últimas las calificará la Academia.

Artículo 27.—Leído un dictamen, el Director lo pondrá en consideración de la Academia; y si ningún Académico hiciere uso de la palabra, lo declarará aprobado.

Artículo 28.—Los acuerdos se aprobarán por mayoría absoluta; y en caso de empate en la votación, se repetirá ésta, y si hubiere nuevo empate, se diferirá su consideración para otra junta. Si en este caso no se obtuviere mayoría quedará negado el asunto.

Artículo 29.—Terminada la consideración de las materias, el Director concederá la palabra a los Vocales que quieran hacer uso de ella sobre puntos pertinentes a la Institución.

Artículo 30.—En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse de las materias para que haya sido convocada la Academia.

Artículo 31.—Cuando el Presidente de la República o el Ministro de Instrucción Pública asistan a cualquier acto público de la Academia, presidirán la sesión.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE LA ACADEMIA

Artículo 32.—La Secretaría estará abierta todos los días hábiles de las 10 a las 12 m. y de las 3½ a las 5½ p. m. con asistencia del Secretario; y tendrá para el despacho de sus asuntos un oficial escribiente, nombrado por la Academia, y el cual estará bajo las órdenes del Secretario.

Artículo 33.—El Secretario no permitirá que se extraigan de la Secretaría, bajo ningún pretexto, los libros de actas y de oficios.

Artículo 34.—La Secretaría cuidará de su archivo, sin que sea permitido extraer de ella ningún documento, a no ser que se trate de alguno que requiera el estudio de las Comisiones.

Unico.—El Secretario es inmediatamente responsable del archivo de su cargo.

Artículo 35.—Las Secciones permanentes y demás Comisiones del Cuerpo podrán exigir al Secretario que ponga a su disposición el escribiente, cada vez que así lo exigiere el despacho de los asuntos a éllas cometidos.

Unico.—El mismo derecho tendrá cualquiera de los Académicos de Número que haya de presentar algún trabajo a la Academia.

Artículo 36.—La Biblioteca y Archivo estarán abiertos con asistencia del Bibliotecario-Archivero, todos los días hábiles, de 10 a 12 m. y de 3½ a 5½ p. m.

Artículo 37.—Todo libro, folleto, documento impreso o manuscrito, que adquiera la Academia, será inmediatamente sellado y registrado en el inventario o catálogo que al efecto formará el Bibliotecario-Archivero, quien anotará en las obras que hubieren sido donadas a la Academia, tanto esta circunstancia como el nombre del donante, de acuerdo con la nota que en cada caso le pasará el Secretario.

Artículo 38.—El Académico que desee se adquiera algún libro o documento, lo manifestará a la Comisión permanente de Biblioteca y Archivo para que ésta dé su dictamen en la primera junta ordinaria.

Artículo 39.—Sólo los Académicos podrán sacar libros de la Biblioteca con anuencia del Bibliotecario-Archivero y mediante recibo, sin que pueda exceder de dos meses el tiempo por el cual se le conceda, a menos

que el interesado renueve por igual tiempo el anterior recibo.

Unico.—De este derecho disfrutarán siempre los Académicos, y en caso de estar ausente el Bibliotecario-Archivero dejarán constancia de su solicitud en Secretaría.

Artículo 40.—La Biblioteca es privativa de los Académicos; pero podrá permitirse a personas particulares la lectura y consulta de obras y papeles, previa autorización firmada por el Bibliotecario.

Artículo 41.—El Bibliotecario-Archivero dará cuenta trimestral a la Academia del estado de la Biblioteca y Archivo y de los trabajos de organización que haya ejecutado; presentará el inventario o catálogo de los libros que lo componen; y será responsable de los libros y manuscritos que se extravíen de la Biblioteca y Archivo y de los que entregue sin recibo.

Artículo 42.—Los periódicos y hojas sueltas que reciba la Academia serán coleccionados por el Bibliotecario-Archivero.

Artículo 43.—La Biblioteca y el Archivo funcionarán en un mismo local.

Artículo 44.—El Bibliotecario-Archivero no permitirá que se extraiga del Archivo

ningún documento u objeto sin orden de la Academia o del Director.

Artículo 45.—Para atender al servicio de la Biblioteca y del Archivo habrá un Compilador y un Oficial nombrados por la Academia, y quienes estarán a las órdenes del Bibliotecario-Archivero.

Artículo 46.—La Academia tendrá un Portero, de libre elección del Director, y será uno de sus deberes permanecer en el local a las horas de oficina.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES

Artículo 47.—Habrá tres Comisiones permanentes que se denominarán:

1ª De *Anales Patrios*, la cual fué creada por el Decreto Ejecutivo de 31 de julio de 1889.

2ª De *Biblioteca y Archivo.*

3ª De *Redacción e Impresión del Boletín.*

Unico.—Los Individuos de estas Comisiones serán elegidos en cada período, del mismo modo que los demás funcionarios.

Artículo 48.—La Comisión de Anales Patrios tiene los deberes que le señala el

Decreto ya citado del Presidente de la República.

Artículo 49.—La Comisión de Biblioteca y Archivo informará acerca de las proposiciones que el Bibliotecario-Archivero o algún Académico presente para la adquisición de libros, documentos, manuscritos, etc.

Artículo 50.—La Comisión de Redacción e Impresión del Boletín seleccionará el material, cuidará de la corrección de pruebas y tratará de que dicha publicación corresponda a los fines que motivaron su creación. Deberá también informar al Cuerpo, antes de ordenar su impresión, del número, calidad y tendencias de los escritos que haya adoptado, reservándose la Academia el impartirle o no su aprobación.

Artículo 51.—Además de estas Comisiones, la Academia podrá nombrar las transitorias que crea convenientes.

Artículo 52.—Las Comisiones transitorias serán nombradas por el Director, cuando la Academia no se hubiere reservado el nombramiento, y se compondrán del número de Vocales que la Academia o el Director juzguen conveniente.

Artículo 53.—Designados los Individuos que han de formar alguna Comisión, se les

participará el nombramiento por oficio del Secretario.

Artículo 54.—Las Comisiones nombradas por la Academia, o por el Director, son de aceptación obligatoria, salvo cuando el nombrado presente excusa fundada y admisible a juicio de la Academia o del Director, respectivamente.

Artículo 55.—Las Comisiones expondrán sus dictámenes por escrito; excepto las transitorias nombradas para asuntos urgentes y no científicos, que podrán informar verbalmente.

Artículo 56.—Los informes o dictámenes sobre asuntos históricos presentados por las respectivas Comisiones, nunca serán considerados sino después de trascurridas dos juntas ordinarias, a fin de estudiar el asunto.

Artículo 57.—Tanto el Director como el Secretario se considerarán Individuos natos de las Comisiones permanentes o transitorias, pero ha de entenderse respecto del Secretario, sólo de aquellas a que el Director quiera asistir.

CAPITULO VIII

DE LOS CERTÁMENES PÚBLICOS

Artículo 58.—Para cumplir con lo prevenido en el artículo 19 de los Estatutos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se nombrará, con la debida anticipación, una Comisión que proponga los temas que han de constituir el asunto de los certámenes, trámites que en éstos hayan de seguirse, y calidad y forma de los premios.

2ª Aprobado por la Academia el plan presentado por la Comisión, la Secretaría le dará publicidad.

3ª Las obras se presentarán bajo un lema y sin indicación por la que pueda saberse quién sea su autor. En sobre cerrado y con el mismo lema se presentará el nombre del autor. Recibidas en la Secretaría hasta las seis de la tarde del día prefijo las obras presentadas, dará cuenta de todas el Secretario en la primera junta ordinaria, en la cual se nombrará un Jurado, compuesto de cinco Académicos elegidos por la Academia.

4ª El Jurado a que se contrae el inciso anterior no se considerará como Comisión ordinaria del Cuerpo.

5ª Si renunciare alguno de los Académicos nombrados, o por cualquier causa no pudiere desempeñar sus funciones, los demás Individuos del Jurado nombrarán al Académico que le sustituya.

6ª El Jurado entrará a examinar las obras presentadas y dicho examen se hará precisamente en la Casa de la Academia, de la cual no han de salir los manuscritos recibidos para el concurso. Concluido dicho examen, formará el Jurado dos relaciones: la una, de las obras más notables entre las presentadas; y la otra, de las que, a juicio del Jurado, no reúnan las condiciones suficientes para disputar el premio ni el accéssit.

7ª Las composiciones contenidas en la primera relación quedarán en poder del Jurado, para su estudio y examen durante el tiempo que se fije, terminado el cual pronunciará veredicto el Jurado, adjudicando el premio y el accéssit señalados.

8ª Los premios serán entregados en junta pública y solemne. En ella se publicarán los que se hubieren adjudicado; y, a juicio de la Academia se leerá el todo o parte de las composiciones premiadas. Si la Academia lo juzgare conveniente, y, previos los requisitos que establece el artículo 22 de los

Estatutos, se leerá por el Académico elegido al efecto un discurso sobre historia, o en elogio de algún venezolano difunto que se haya distinguido por trabajos en este ramo. También serán proclamados en la misma junta los nombres de los favorecidos con premio o accéssit, para lo cual se dará lectura al contenido de los pliegos que encierran los nombres de los autores de las composiciones premiadas.

9ª No se podrán abrir otros pliegos que los correspondientes a las obras premiadas. Los restantes quedarán depositados en el Archivo de la Academia durante un trimestre, para dar lugar a que puedan ser reclamados por los que comprueben su propiedad; y, en estos casos, les serán devueltos. De lo contrario, se procederá a incinerar dichos pliegos.

CAPITULO IX

DEL DEBATE

Artículo 59.—Para que una proposición cualquiera pueda discutirse, deberá ser previamente apoyada.

Artículo 60.—Los dictámenes de las Comisiones se pondrán en consideración de la Academia.

Artículo 61.—Cuando dos Vocales pidan a un tiempo la palabra, se le concederá al que ocupe el puésto más inmediato al Director, a menos que haya hecho ya uso de ella, pues en este caso será preferido el otro Académico.

Artículo 62.—Ningún Académico podrá hablar más de dos veces, acerca de la materia puesta en discusión.

Unico.—El autor de una proposición podrá hablar por tercera vez, siempre que se trate de fijar el verdadero sentido de sus ideas tergiversado durante la discusión.

Artículo 63.—Si un dictamen o proposición constare de varias partes, se podrá discutir y votar ya en conjunto, ya por partes, según lo disponga la Academia.

Artículo 64.—Además de lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo, en todo asunto que haya de considerar la Academia, se observarán las reglas usuales en el régimen parlamentario de los Cuerpos Colegiados.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.—Para el pago de las asistencias se distribuirá a prorrata entre los

asistentes y los jubilados la cantidad fijada en el Presupuesto nacional.

Unico.—La falta de asistencia a las sesiones ordinarias, ocasionadas por enfermedad u otro motivo racional, a juicio de la Academia, podrán ser dispensadas; pero no las faltas a las sesiones extraordinarias.

Artículo 66.—Se establece la jubilación de Académicos en la forma siguiente: el Académico que cuente de quinientas (500) asistencias consecutivas a las juntas ordinarias en adelante, tendrá derecho a que se le dé como presente en todas las juntas ordinarias, aun sin excusa por su falta de asistencia.

Unico.—Las asistencias dispensadas por enfermedad u otra causa, no se cuentan para los efectos de jubilación.

Artículo 67.—Los Individuos de la Academia no podrán ejercer al mismo tiempo dos cargos remunerados por élla, debiendo optar por uno de dichos cargos en caso de ser elegidos para uno y otro.

Artículo 68.—Cuando fallezca un Académico de Número, la Academia asistirá oficialmente al entierro; se dará el pésame a su familia; y el sillón que ocupaba el finado se mantendrá enlutado por ocho días.

Artículo 69.—En el caso de que falleciere un Académico de Número desprovisto de recursos, la Academia sufragará los gastos de entierro, con anuencia de la familia del finado.

Artículo 70.—Cuando fallezca algún Individuo Honorario o Correspondiente, se dará el pésame a su familia.

Artículo 71.—El Secretario y el Bibliotecario-Archivero entregarán la Secretaría y la Biblioteca y Archivo a sus sustitutos, levantándose al efecto en cada caso, un acta pormenorizada de la entrega.

Artículo 72.—Queda así reformado el Reglamento Interior sancionado el 27 de enero de 1915.

Caracas, 3 de noviembre de 1928.

P. M. Arcaya.—Vicente Lecuna.—Eloy G. Gonzáles.—Vicente Dávila.—F. González Guinán.—L. Vallenilla Lanz.—Mons. N. E. Navarro.—Luis Correa.—Luis A. Sucre.

Academia Nacional de la Historia.—Secretaría.—Caracas, 10 de noviembre de 1928.

El presente Reglamento fué aprobado por la Academia en la junta ordinaria de hoy.

Eloy G. González.
Secretario.

Sucesión de Académicos

Sillón A.—*J. P. Rojas Paúl.*—Fundador de la Academia como Presidente de la República.—*Director Honorario.*

" B.—*Vicente Coronado.*—Rafael Villavicencio.—Lisandro Alvarado (19) (*).

" C.—*José de Briceño.*—Manuel María Urbaneja (No se recibió).—P. Giusseppi Monagas.—Alfredo Jahn (18).

" D.—*Julián Viso.*—José Manuel de los Ríos (No se recibió).—R. López Baralt.—Andrés F. Ponte (16).

" E.—*Ezequiel María González.*—Jesús Muñoz-Tébar.—Pedro M. Arcaya (4).

" F.—*Laureano Villanueva.*—José Ladislao Andara.—José E. Machado (20).

" G.—*Martín J. Sanabria.*—Andrés Mata (15).

" H.—*Jacinto R. Pachano.*—Ricardo Ovidio Limardo (No se recibió).—Heraclio Martín de la Guardia (No se recibió).—Angel César Rivas (3).

" I.—*Amenodoro Urdaneta.*—F. Tosta García.—Vicente Dávila (17).

(*) Los números en paréntesis indican el orden de antigüedad

" J.—*Jacinto Gutiérrez Coll.*—Julio Calcaño.—Felipe Francia.—Monseñor Nicolás E. Navarro (21).

" K.—*J. M. Núñez de Cáceres.*—José Gil Fortoul (7).

" L.—*Diógenes A. Arrieta.*—Félix Quintero.—Luis Correa (22).

" Ll.—*F. González Guinán* (1).—*Actual Decano.*

" M.—*Andrés A. Level.*—Pedro Ezequiel Rojas (No se recibió).—Vicente Lecuna (6).

" N.—*Andrés A. Silva.*—M. Fombona Palacio.—R. Villanueva Mata (Sillón vacante).

" O.—*Rafael Seijas.*—Eduardo Calcaño (No se recibió).—J. M. Manrique.—Eloy G. González (2).

" P.—*Telasco A. Mac Pherson.*—Manuel A. Diez.—S. Key Ayala (10).

" Q.—*Marco - Antonio Saluzzo.* — F. Jiménez Arráiz.—Cristóbal L. Mendoza (23).

" R.—*Teófilo Rodríguez.*—J. J. Mendoza (11).

" S.—*Eduardo Blanco.*—L. Vallenilla Lanz (8).

" T.—*Felipe Tejera.*—M. Díaz Rodríguez.—Luis A. Sucre (24).

" V.—*Luis Level de Goda.*—Angel M. Rivas-Baldwin (No se recibió).—Carlos F. Grisanti (13).

" X.—*Antonio Parejo.*—Ricardo Arteaga.—R. Cabrera Malo (5).

" Y.—*R. Andueza Palacio.*—Manuel Clemente Urbaneja (No se recibió).—José Santiago Rodríguez (12).

" Z.—*P. Arismendi Brito.*—Manuel Segundo Sánchez (9).

